

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo  
Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

**CANCELLERIA.**—*Convenio entre España y la República de Costa Rica para solucionar las dificultades que se derivan de la situación militar de las personas que tienen nacionalidad española, según las leyes españolas, y la nacionalidad costarricense, según las leyes de Costa Rica.*—Página 1466.

### Gobierno de la República.

#### Presidencia.

**Decreto decidiendo a favor del Juzgado de paz de Villa Sanjurjo, la competencia entablada entre el General segundo Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos y el Juez de paz de Villa Sanjurjo.**—Páginas 1466 y 1467.

#### Ministerio de la Guerra.

**Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al Inspector Médico de segunda clase D. Francisco Alberico Almagro.**—Página 1467.

#### Ministerio de la Gobernación.

**Decretos aproban la agrupación de los Ayuntamientos que se mencionan, a los efectos de sostener un Secretario común.**—Página 1467.

#### Ministerio de Fomento.

**Decreto desestimando petición formulada por D. Juan J. de Olarzabal, dueño de la fábrica de cemento "Olarzabal y Compañía".**—Página 1468.

**Otro dictando reglas relativas al funcionamiento de los Sindicatos mineros de Linares-La Carolina y Cartagena-Mazarrón.**—Páginas 1458 a 1470.

**Otro derogando el Real decreto de 16 de Agosto de 1930, disponiendo que los mineros no podrán, sin autorización especial, disponer de las**

**aguas que alumbren de sus minas más que para las necesidades del laboreo.**—Página 1470.

**Otro idem id. el de 4 de Enero de 1929, sobre provisión de vacantes de Profesores en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, restableciendo en todo su vigor el Reglamento de dicho Centro.**—Página 1470.

**Otro autorizando al Ministro de este Departamento para organizar los servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias**—Página 1470.

**Otro aprobando un proyecto reformado de las obras del trozo segundo de la carretera de Valverde del Camino a la frontera de Portugal.**—Página 1470.

#### Ministerio de Economía Nacional.

**Decreto disponiendo que la Junta Vitivinícola, creada por el apartado e) del artículo 4.º del Real decreto-ley sobre vinos y alcoholes, de 29 de Abril de 1926, esté constituida por los señores que se indican.**—Páginas 1470 y 1471.

#### Ministerio de Justicia.

**Orden trasladando a la Secretaría de Sala, vacante en la Audiencia territorial de Cáceres, a D. Alejandro Pardo Laborde.**—Página 1471.

**Otra idem a la idem de La Coruña a D. Rafael Ortiz Noguera.**—Página 1471.

**Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera Instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, a D. Juan Cruz Villuendas y Rodríguez.**—Página 1471.

**Otra idem a los señores que se mencionan para juzgar los ejercicios de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, convocadas por Decreto de 24 de Julio próximo pasado.**—Página 1471.

**Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Barco de Avila a don Eduardo García Galán Carabias.**—Página 1471.

**Otra idem al idem de Cebreros a don Manuel Martínez Gargallo.**—Páginas 1471 y 1472.

**Otra nombrando para la plaza de Juez**

**de primera instancia de Murias de Paredes a D. Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.**—Página 1472.

**Otra prorrogando hasta el día 10 inclusive del próximo mes de Octubre el plazo de treinta días para admisión de instancias para las oposiciones a Secretarías judiciales, solo para aquellos que, residiendo en las islas Canarias y territorios españoles del Golfo de Guinea, deseen concurrir a las mismas.**—Página 1472.

#### Ministerio de Hacienda.

**Orden disponiendo que D. Ramón Pérez y Flórez Estrada tiene derecho a reingresar en el servicio activo del Cuerpo general de Hacienda pública, debiendo adjudicársele la primera vacante que ocurra de la categoría y clase que disfrutaba al ser jubilado.**—Página 1472.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

**Orden nombrando a D. Alfonso Bermúdez González Profesor auxiliar de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Santiago.**—Páginas 1472 y 1473.

**Otra idem Director de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra al Profesor de la misma D. Prudencio Landín Tobío.**—Página 1473.

**Otra rehabilitando, durante los tres meses comprendidos entre el 1.º de Julio pasado y 30 de Septiembre próximo, las seis becas de que se hizo mención en la Orden de 4 de Mayo último (GACETA del 20).**—Página 1473.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

**Orden disponiendo se constituya en Melilla un Comité paritario de Transportes marítimos, Carga y Descarga.**—Página 1473.

**Otra idem id. id. en La Coruña un Comité paritario provincial de Tranvías, teniendo derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el censo electoral social de este Ministerio.**—Página 1473.

**Otra idem id. id. en Las Palmas un Comité paritario de Servicios de**

*Higiene (Peluquerías), integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes.—Página 1473.*

*Otra ídem id. id. en Cartagena, con jurisdicción local, un Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes.—Páginas 1473 y 1474.*

*Otra ídem se amplíe el número de Vocales que actualmente integran el Comité paritario de Minas y Canteras en Peñarroya-Pueblo Nuevo, con jurisdicción en las provincias de Córdoba y Badajoz.—Página 1474.*

#### Administración Central.

**SECRETOS CONSTITUYENTES.** — Secretaria. Convocando oposiciones para la provisión de siete plazas de Escribanos Mecanógrafos de la Secretaría del Congreso de los Diputados, y tres más con derecho a ocupar las vacantes que ocurran, dotadas con el sueldo de 3.600 pesetas anuales.—Página 1474.

**Estado.** — Subsecretaria. — Asuntos conlenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los sub-

ditos españoles que se indican.—Página 1474.

**JUSTICIA.** — Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Aquiles Ulrich contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Talavera de la Reina a inscribir una escritura de constitución de hipoteca.—Página 1475.

**INSTRUCCION PUBLICA.** — Dirección general de Primera enseñanza.—Dando instrucciones para la ejecución del Decreto de 3 de Julio último, por el cual se establecen nuevas y convenientes normas para el ingreso en el Magisterio primario, mediante la organización de cursillos de selección profesional.—Página 1476.

Publicando la convocatoria para el cursillo y prácticas especiales a que se han de someter los Maestros que tomaron parte en las oposiciones de 1928, y dictando las normas para la ejecución del Decreto de 24 de Julio último.—Página 1477.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios

de la Fundación instituida en Madrid por doña Milagros Lara y Prieto, denominada "Milagros Lara".—Página 1478.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el segundo trimestre de 1930.—Página 1478.

**FOMENTO.** — Circuito Nacional de Firmas especiales. — Adjudicando definitivamente a "Construcciones y Pavimentos Gil", de Salamanca, la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico de los kilómetros 403 al 415, Itinerario IX, de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Córdoba.—Página 1480.

Continuación del Índice por orden de materias de Decretos-leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el segundo trimestre del año actual.

**ANEXO UNICO.** — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACION PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — CUADROS ESTADISTICOS.

## MINISTERIO DE ESTADO

### CANCELLERIA

El día 21 de Marzo de 1930 se firmó en San José, República de Costa Rica, un Convenio cuyo texto, siguiendo el uso establecido, se publica a continuación:

*Convenio entre España y la República de Costa Rica para solucionar las dificultades que se derivan de la situación militar de las personas que tienen nacionalidad española, según las leyes españolas, y la nacionalidad costarricense, según las leyes de Costa Rica.*

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República de Costa Rica, animados del deseo de solucionar en espíritu de cordial amistad las dificultades que se derivan de la situación militar de las personas que tienen la nacionalidad española, según las leyes españolas, y la nacionalidad costarricense, según las leyes de Costa Rica, han nombrado al efecto y constituido por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España, al Honorable señor don Miguel Espinós y Bosch, Comendador con placa de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Jorge I, de Grecia, etc., Encargado de Negocios de España en Costa Rica; y el Presidente de Costa Rica, al señor don Roberto E. Smyth Pumarejo, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, quienes, después de haberse comunicado sus ple-

nos poderes y de encontrarlos en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

#### Artículo 1.º

En considerar que los individuos nacidos en la República de Costa Rica han cumplido con las obligaciones del servicio militar en tiempo de paz que les fueren impuestas por las leyes españolas, si ya hubieran cumplido con las obligaciones de la ley militar costarricense, lo que justificarán con la certificación de la Autoridad correspondiente de Costa Rica.

#### Artículo 2.º

En considerar que los individuos nacidos en el territorio de la República de Costa Rica, han cumplido en la misma República con las obligaciones del servicio militar en tiempo de paz, que les fueren impuestas por las leyes costarricenses, si ya hubieran cumplido con las obligaciones de la ley militar española, lo que acreditarán con la certificación del caso, de las Autoridades españolas.

#### Artículo 3.º

Las disposiciones del presente Convenio no modifican en modo alguno la condición jurídica en materia de nacionalidad, de los individuos aludidos en los artículos precedentes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de San José, República de Costa Rica,

a los veintiún días del mes de Marzo de mil novecientos treinta.

Hay un sello.—Firmado: Miguel Espinós.

Hay un sello.—Firmado: Roberto E. Smyth.

## GOBIERNO DE LA REPUBLICA

### PRESIDENCIA

#### DECRETO

En el expediente y autos de competencia entablada entre el General Segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juez de paz de Villa Sanjurjo, de los cuales resulta:

Que en la tarde del 20 de Julio de 1930 se encontraron en el campo de instrucción de Villa Sanjurjo, Alejandro Fernández Rodríguez, de cincuenta y dos años, albañil, y Casimiro Martín Haro, de veinticuatro años, jornalero, y como el primero reclamara del segundo una cantidad que le adeudaba, fué agredido por el referido Casimiro, quien le produjo erosiones en la cara y contusión con hematoma en ambos párpados del ojo izquierdo, de las que tardó en curar siete días.

Que citado el autor de la agresión ante el Juzgado de paz de Villa Sanjurjo, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, el General Segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos, de acuerdo con el Fiscal jurídico-militar y el Auditor, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el carácter militar del agresor, alis-

tado en el Tercio, y en que los hechos revestían el carácter de falta militar, comprendida en el artículo 335 del Código de Justicia militar.

Que el Juzgado, de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal, mantuvo su competencia alegando que el denunciado Casimiro Martín adquirió la condición de aforado especial con posterioridad a la fecha de realización del hecho.

Que el General Segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos insistió en mantener su jurisdicción.

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias informa que no existe por parte de la jurisdicción de Guerra argumento legal alguno en que apoyar el derecho a entender en este asunto, puesto que ni aun tratándose de un aforado de Guerra dejaría de ser competente la jurisdicción ordinaria de la Zona para entender en el enjuiciamiento de la falta común de lesiones, prevista en el número 498 del Código penal de la Zona, cometida en la persona de un paisano y fuera de todo acto del servicio, como en este caso sucede, por lo cual debe resolver el presente conflicto a favor de la jurisdicción del Juzgado de paz de Villa Sanjurjo.

Visto el artículo 498 del Código penal de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, que establece: "Serán castigados con la pena de arrestos los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a quince días o hagan necesario por igual tiempo asistencia facultativa".

Visto el artículo 269 de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone: "Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada en las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en esta Ley."

Visto el artículo 347 de la ley orgánica del Poder judicial, que declara: "La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán los únicos competentes para conocer, respectivamente, con arreglo a las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército o de la Armada".

Visto el artículo 349 de la propia Ley, que establece que serán juzgados por la jurisdicción ordinaria ... trece: "Los que hubiesen delinquido antes de pertenecer a la milicia".

Considerando. Primero que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio de faltas incoado a virtud de denuncia formulada contra Casimiro Martín Haro,

por las lesiones que causó a su convecino Alejandro Fernández Rodríguez.

Segundo. Que en la fecha de ocurrir los hechos, ninguno de los protagonistas tenía el carácter militar, ingresando con posterioridad el agresor Casimiro Martín en el Tercio de extranjeros.

Tercero. Que sea cualquiera el juicio que se forme sobre la jurisdicción competente para conocer sobre una falta de lesiones, cuando de la misma fuese responsable un militar en servicio activo, es lo cierto que no teniendo tal condición el inculpado cuando realizó el hecho, y estando, por el contrario, claramente comprendido en la excepción del artículo 349, caso 13 de la ley orgánica del Poder judicial y 13, caso 11, del Código de Justicia militar, sólo a la jurisdicción ordinaria puede corresponder el conocimiento del hecho.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor del Juzgado de paz de Villa Sanjurjo.

Dado en Madrid a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase, en situación de segunda reserva, don Francisco Alberico Almagro; de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se concede la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al Inspector Médico de segunda clase D. Francisco Alberico Almagro, con la antigüedad del día 10 de Mayo de 1930, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Grijalva y Villasedro, de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de la Gobernación,  
MIGUEL MAURA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Mañeta y Olmitillos de Maño, de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de la Gobernación,  
MIGUEL MAURA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Las Inviernas y El Sotillo, de la provincia de Guadalajara, para sostener un Secretario común.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de la Gobernación,  
MIGUEL MAURA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Navacarros y Vallejera de Riofrío, de la provincia de Salamanca, para sostener un Secretario común.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de la Gobernación,  
MIGUEL MAURA.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DECRETOS

Visto el expediente incoado en 25 de Febrero de 1929 por D. Juan J. de Olarzábal, dueño de la fábrica de cemento "Olarzábal y Compañía", sita en Irún (Guipúzcoa), solicitando le sean otorgados los beneficios concedidos por el Real decreto de 1.º de Abril de 1927 a los actuales explotadores de sustancias minerales de la primera Sección definida en el artículo 2.º del Decreto-ley de Bases de 1.º de Diciembre de 1888, que reúnan las condiciones y se sometan a las prescripciones establecidas en el citado Real decreto, para la expropiación de unas parcelas de terreno de la propiedad de doña Josefa Ayestarán, viuda de Elgorriaga, y doña Juana Arizmendi, de las cuales extrae en la actualidad la piedra caliza necesaria para su industria, y en cuyo expediente resulta: que el peticionario presentó acta notarial en que consta la no avenencia con las propietarias de los terrenos, así como Memoria, planos y presupuesto, suscritos por el Ingeniero de Minas D. Emilio de Jorge:

Vistos los informes emitidos por la Jefatura del Distrito minero de Guipúzcoa, Consejo de Minería y Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas:

Considerando: 1.º Que el propósito que aconsejó la promulgación del Real decreto de 1.º de Abril de 1927, según se desprende de su preámbulo, en el caso de industrias ya establecidas, fué el de concederlas los beneficios de la ley de Expropiación forzosa cuando, "bien por accidentes geológicos, bien por variaciones imprevisitas en la composición o naturaleza de los yacimientos minerales que sirvieron de base al establecimiento de aquéllas, necesitan para su ulterior desenvolvimiento la adquisición de nuevos terrenos que contengan minerales en cantidad y calidad adecuadas", cosa que no puede decirse ocurrir en el caso presente, toda vez que la fábrica de los Sres. Olarzábal y Compañía venía utilizando desde el año 1912 caliza procedente de la cantera de doña Josefa Ayestarán, quien la explotaba por su cuenta y la vendía a dicha fábrica al precio de 0,65 pesetas los 2.800 kilogramos, sin que conste en el expediente cuáles fueron los yacimientos que sirvieron de base al establecimiento de la industria, y que seguramente no habrán sido los que ahora se trata de expropiar, toda vez que la fábrica viene funcionando desde 1902, aunque lo fueran, sería muy dudoso el derecho de los seño-

res Olarzábal a su expropiación, puesto que la base a que se refiere el preámbulo del Real decreto ha de ser indudablemente la posesión, por parte de las fábricas, de terrenos donde existan las primeras materias que aprovechan, o cuando menos la existencia de contratos con los propietarios de aquéllos, formalizados de manera que puedan considerarse, en efecto, como base sólida de la industria.

2.º Que ni aun en las canteras de doña Josefa Ayestarán consta que hayan ocurrido aquellos accidentes geológicos ni variaciones en su composición que justificarían la aplicación del Real decreto para la adquisición de nuevos terrenos necesarios para la marcha de la fábrica de los señores Olarzábal y Compañía, siendo la razón alegada por éstos en pro de su petición la de que unas veces el suministro de piedra era insuficiente y otras deficiente su calidad, lo que parece probar que ni aun existía un contrato que garantizara a dichos señores la marcha normal de la fábrica.

3.º Que los preceptos de la ley de Expropiación forzosa tienen su aplicación cuando se trata de enajenar un terreno, pero no para adquirir los productos del mismo; y constando en el acta notarial que figura en este expediente que las propietarias doña Josefa Ayestarán y doña Juana Arizmendi fueron requeridas para que cediesen a la Sociedad Olarzábal y Compañía las canteras de su propiedad mediante el canon de 0,50 pesetas por metro cúbico de piedra, sin que, como dicen las interesadas, ni siquiera se les fijara un mínimo anual de renta a sus respectivos terrenos, no puede estimarse intentada en forma la avenencia.

4.º Que en cuanto a la importancia de la industria que el Real decreto de 1.º de Abril de 1927 exige para que puedan otorgarse sus beneficios, no puede admitirse sea suficiente a justificar la concesión en este caso, toda vez que una producción de 1.678 toneladas anuales, y aun la de 3.750 toneladas que considera el peticionario como normal, representa un tanto por ciento muy pequeño en la producción total de la provincia, que alcanzó en 1927 la cifra de 38.000 toneladas de cemento natural y 74.000 de cemento portland, siendo en el mismo año la producción total en España de toneladas 1.500.000, aproximadamente.

El Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Viene en decretar lo siguiente:

Se desestima la petición formulada

por D. Juan J. de Olarzábal en cuanto a la concesión de los beneficios otorgados por Real decreto de 1.º de Abril de 1927 para la explotación de unas canteras sitas en Irún (Guipúzcoa).

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,  
El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

El Decreto de 11 de Junio último, relativo a la revisión de la obra legislativa de la Dictadura en cuanto afecta a la constitución y funcionamiento de los Sindicatos Mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón y del Consorcio del Plomo en España, dispone, en su artículo 5.º, que para proponer las modificaciones a establecer en el régimen de primas, con cargo al fondo regulador del Consorcio del plomo a favor de los explotadores de minas adheridos a los Sindicatos, así como para investigar las actuaciones anteriores, se nombrará una Comisión integrada por un Inspector general de Minas, un Ingeniero del mismo Cuerpo, un Ayudante facultativo de Minas y un obrero minero distinto en cada una de las localidades en que actúe la Comisión.

Designada ésta sin pérdida de tiempo, ha cumplido ya con el mayor celo y acierto la primera de las misiones que le fueron encomendadas, proponiendo en el régimen del reparto de las primas ciertas modificaciones inspiradas en el justo criterio de que participen de ellas los verdaderos explotadores del mineral, cuales son los denominados sacageneristas en Linares y partidarios o cortadores en Cartagena, obreros que con contrato o sin él son los que arrancan el mineral, modificaciones que han merecido la aprobación de la Superioridad.

En su virtud, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía la base primera del Real decreto-ley de 28 de Mayo de 1927, estableciéndose que podrán formar parte de uno u otro de los Sindicatos mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón los explotadores de tercios mineros que posean contratos acreditativos de sus derechos aceptando como tales las pólizas de liquidación en los casos que no hubiese contrato escrito, con la salvedad de que se considerará que disponen libremente de los minerales, aunque estén obligados a entregarlos

al propietario o arrendatario de las minas en que trabajen.

Artículo 2.º Para la percepción de primas se entenderá por *explotadores de tercios mineros* los que, además de tener el contrato a que se hace referencia en el artículo anterior, presten su trabajo manual en el campo de explotación que les esté asignado. Estos explotadores son los que en la región de Linares-La Carolina designan con el nombre de *sacageneristas* y en la de Cartagena-Mazarrón con el de *cortadores*.

Artículo 3.º En lo sucesivo los contratos se harán por escrito; pero si en casos excepcionales fueran verbales, justificará su existencia y condiciones las pólizas de liquidación mensual, completadas con la declaración de las partes e información testifical, en su caso, ante la representación del Estado en el Sindicato respectivo.

Artículo 4.º En todo contrato se harán constar las siguientes condiciones:

a) Duración del contrato, que no será inferior a un año, a contar de la fecha de la primera producción, o sea que no se computará el tiempo ocupado en la preparación del tercio o zona de explotación objeto del contrato.

El contrato será prorrogable por igual plazo a petición del sacagenerista o cortador, sin que desde este momento tenga otro auxilio que el que le corresponda por beneficios del Consorcio.

b) La zona minera objeto del contrato quedará delimitada exactamente de modo que en el distrito de Linares-La Carolina no sea inferior a 1.500 metros cuadrados y en el de Cartagena-Mazarrón en la forma que acuerden las partes, con intervención de la Comisión técnica.

c) El canon que pagará el sacagenerista o cortador no excederá del 20 por 100 del mineral limpio obtenido en su labor.

d) El propietario o arrendatario de la mina se obligará a suministrar cuantos elementos de trabajo posea en almacén y necesite el sacagenerista o cortador para su labor, al precio de coste en plaza, pudiendo recargarlo por transporte y mermas con el dos y medio por ciento de su valor. En cuanto a los demás servicios prestados, como desagüe, extracción y perforación, se señalará su cuantía de común acuerdo entre las partes, debiendo obtener la aprobación de la Comisión técnica. Los referentes al personal técnico administrativo que tenga el propietario o arrendatario al

frente de la mina quedan excluidos, por considerarse satisfechos con el importe del canon precio del arriendo.

A falta de surtido en almacén, el sacagenerista o cortador podrán comprar por sí, obligándose a presentar la factura al arrendatario o propietario para la inclusión en los gastos de su liquidación mensual.

Artículo 5.º Los propietarios o arrendatarios de minas sindicadas que tengan contratada alguna labor a sacageneristas o cortadores, estarán obligados:

a) A tomar nota, diariamente, de los jornales que correspondan a cada uno, extendiendo las listas de jornales respectivas y fijando en ellos la cuantía de estos jornales con arreglo a los tipos habituales de la mina de que se trate. Esto no exime al cortador o sacagenerista de llevar por sí la lista de su personal.

b) A vigilar los trabajos dados a contrato, como si fuesen realizados por administración, para evitar todo abuso que pueda redundar en encarecimiento de la mano de obra o falta de seguridad.

c) A dar cuenta a la Comisión técnica de las faltas que observen respecto a lo anteriormente consignado.

d) A enviar, mensualmente, al Sindicato respectivo de productores de plomo, dentro de las fechas que la Comisión técnica determine, las listas de jornales correspondientes a cada contrato, así como las pólizas de las liquidaciones respectivas en las que se acredite el mineral obtenido, el canon percibido y el importe de los materiales y demás gastos inherentes al contratista, a fin de que dichos documentos sirvan de base para fijar las primas correspondientes.

Para fijar estas primas será indispensable que, tanto las listas de jornales como las pólizas, estén autorizadas con la firma de ambos contratantes.

La falta de exactitud en los datos aportados privará del derecho a prima.

Artículo 6.º Todo sacagenerista o cortador que aspire a recibir prima, estará obligado:

a) A adquirir del almacén de la mina cuantos materiales, herramientas y efectos necesite para su labor, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 4.º

b) A abonar los jornales de sus obreros con sujeción estricta a lo que aparezca consignado en las listas de jornales intervenidas por el propietario o arrendatario.

c) A entregar mensualmente el mineral que produzca.

d) A efectuar con regularidad la extracción de sus tierras ricas y concentrar el mineral que contengan a fin de que no queden acumuladas, indebidamente, en el interior o exterior de la mina.

e) A acatar la intervención del propietario o arrendatario, en armonía con lo establecido en lo que precede, así como las órdenes de la Comisión técnica.

Artículo 7.º La fijación de las primas se hará por la Comisión técnica como actualmente, salvo que a los sacageneristas o cortadores no se sumará al cociente de dividir los gastos por el tonelaje de mineral producido, la cantidad que se viene abonando a los propietarios o arrendatarios por concepto de amortización de maquinaria e instalaciones.

Artículo 8.º Al fin de ampliar la sindicación a minas que pueden ser explotadas actualmente y no lo son por no reunir las condiciones exigidas en los actuales Reglamentos, se autoriza a los Sindicatos de Linares-La Carolina y Cartagena-Mazarrón, para que admitan la sindicación de aquellas que estén arrendadas a súbditos o entidades nacionales por documento público cuya fecha sea anterior al 11 de Junio de 1931, aunque la propiedad pertenezca a Sociedades fundidoras o extranjeras.

Artículo 9.º A partir del 1.º de Julio de 1931, los Sindicatos de productores de plomo abrirán una cuenta a cada uno de los beneficiarios de las primas, en previsión de que pudieran llegar a obtener utilidades en la explotación. En su *debe* se anotarán las primas recibidas y en su *haber* se consignará el 25 por 100 de los beneficios que obtengan, cuya cantidad será retenida por el Sindicato para abonarla en la cuenta corriente del fondo regulador en el Consorcio del Plomo, liquidándose estas cuentas con fecha 31 de Diciembre de cada año. Si hubiese déficit en su liquidación, se enjugará con los beneficios del Consorcio correspondientes al mismo ejercicio.

Artículo 10. Todos los lavaderos de escombreras y residuos del lavado de minerales en minas, estén o no sindicadas o consorciadas, tendrán derecho a sindicarse como productores de mineral, y a la percepción de los beneficios correspondientes del Consorcio del Plomo en España, considerándoles incluídos entre las entidades que señala el penúltimo párrafo del artículo 43 del Reglamento para el régimen de dicho Consorcio.

Los contratos existentes en la fecha de la publicación de este Decreto, se-

rán respetados íntegramente y los que se estipulen en lo sucesivo no podrán ser gravados en concepto de canon ni otros gastos con más de un 20 por 100 del mineral obtenido.

Artículo 11. En toda mina cuyos sacageneristas, cortadores o terreristas estén sindicados, elegirán de su seno un representante que será asesor de la Comisión técnica, aportando cuantos antecedentes estime oportunos para el mejor desempeño de la misión de ésta.

Artículo 12. Contra los acuerdos de la Comisión técnica podrán recurrir los que se consideren perjudicados, ante el Director general de Minas y Combustibles, dentro de los quince días a contar de la fecha de fijación de las primas respectivas.

Artículo 13. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en los artículos anteriores, los preceptos de la Real orden de 27 de Agosto de 1928 estableciendo normas acerca del modo en que deberán fijarse las primas a favor de los explotadores de minas adheridas a los Sindicatos Mineros Oficiales de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

En aplicación de lo que dispone el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia, fecha 15 de Abril último; de conformidad con el informe de la Comisión designada para revisar la obra de la Dictadura en lo que al ramo de Minas se refiere, y a propuesta del Ministro de Fomento,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 16 de Agosto de 1930, disponiendo que los mineros no podrán, sin autorización especial, disponer de las aguas que alumbren de sus minas más que para las necesidades del laboreo de sus concesiones, por estar en pugna con el espíritu del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 y la ley de Aguas en vigor.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

En aplicación de lo que dispone el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia, fecha 15 de Abril último; de conformidad con el informe de la Comisión designada para revisar la obra de la Dictadura en lo que al ramo de Minas se refiere, y a propuesta del Ministro de Fomento,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 4 de Enero de 1929 sobre provisión de vacantes de Profesores en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, restableciendo en todo su vigor el Reglamento de dicho Centro.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para organizar los servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, disponiendo al efecto de los créditos que, procedentes de los Ministerios donde radicaban aquéllos, se han incorporado al presupuesto del Ministerio de Fomento, para formar con su importe global la dotación de aquel Centro directivo creado para unificarlos y obtener la mayor eficiencia de los créditos y el máximo rendimiento de las actividades de la Administración en ramo tan importante de la producción y de la riqueza nacional.

Artículo 2.º La formación de las nuevas plantillas del personal se ajustará a las necesidades de los servicios y a la adaptación a los mismos de los funcionarios, en razón de sus aptitudes y especialización, y subordinando a estas condiciones todas las demás que derivadas de normas o preceptos dictados con otros fines, dificultaran la realización de esta reforma.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba un proyecto reformado de las obras del trozo segundo de la carretera de Valverde del Camino a la Frontera de Portugal; sección de Calañas a Cabezas Rubias, perteneciente a la provincia de Huelva, por su presupuesto de contrata de pesetas 857.127,28, que produce un adicional de 113.447,29 pesetas, abonables con cargo al capítulo 30, artículo y concepto segundo del presupuesto vigente.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### DECRETO

El Real decreto-ley sobre régimen de vinos y alcoholes de 29 de Abril de 1926 dispuso en su artículo 4.º, apartado e), que para intervenir con carácter permanente en los problemas relacionados con los vinos y sus derivados, se constituyera una Junta vitivinícola, integrada por representaciones oficiales y de los diversos sectores de la producción y comercio vitivinícola-alcoholero, miembros todos ellos del Consejo de la Economía Nacional.

Disuelto dicho Consejo, cuyos servicios administrativos pasaron a formar parte del actual Ministerio de Economía Nacional, subsistió, sin embargo, la Junta vitivinícola a través de las diversas disposiciones que integran el proceso constitutivo de dicho Ministerio y sus órganos consultivos hasta el Decreto de 10 de Julio del corriente año, en cuyo artículo 4.º se incluye la referida Junta vitivinícola entre los organismos que han de integrar el pleno del Consejo Asesor de Economía.

La importancia y significación de la producción, comercio, crianza y exportación de vinos, licores y alcoholes, aconseja la subsistencia y consiguiente reorganización de esta Junta para disponer de un organismo que, representando los diversos intereses vitícola-alcoholeros, pueda estudiar, asesorando al Gobierno, cuantos problemas se relacionen con esta importante rama de la economía nacional.

En consecuencia, el Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º La Junta vitivinícola, creada por el apartado e) del artícu-

lo 4.º del Real decreto-ley sobre vinos y alcoholes de 29 de Abril de 1926, estará constituida bajo la presidencia del Director general de Comercio y Política Arancelaria, por el Director general de Aduanas, con facultad de delegar en el Jefe de la Sección de Alcoholes de la propia Dirección; por el Director general de Agricultura, con facultad de delegar en un Ingeniero agrónomo de dicho Centro; por un representante de los viticultores, designado por la Confederación Nacional de Viticultores; por un representante de los vinicultores, designado por la Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del vino; un representante de los criadores exportadores de vinos, designado por la Federación Nacional de Criadores Exportadores de vinos de España; un representante de los fabricantes de alcohol de vino, designado por la Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol vínico de España; un representante de los fabricantes de los demás alcoholes, designado por la Asociación General de Fabricantes de Alcohol Industrial de España y un representante de los fabricantes exportadores de licores, designado por los Sindicatos de Fabricantes exportadores de Licores, reconocidos oficialmente.

Cada una de las entidades enumeradas designará un suplente para que sustituya, en caso de ausencia, al Representante titular.

Actuará como Secretario de la Junta el funcionario de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria que se designe al efecto.

Artículo 2.º Conforme a lo dispuesto en el citado apartado e) del artículo 4.º del Real decreto-ley de 19 de Abril de 1926, la Junta vitivinícola intervendrá de un modo permanente en el régimen de alcoholes y en cuantos problemas afecten a los vinos, licores y sus derivados, proponiendo al Gobierno las medidas que juzgue necesarias para la defensa y fomento de la producción y comercio vitivinícola-alcoholero.

#### Disposición transitoria.

En el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta de Madrid, las entidades enumeradas en el artículo 1.º procederán a elegir sus representantes titular y suplente en la Junta vitivinícola, comunicando el resultado de dicha elección a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Economía Nacional.

Dado en Madrid a vinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,  
LUIS NICOLAU D'OLWER.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Alejandro Pardo Laborde, Secretario de Sala de la Audiencia de Las Palmas, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1929,

Este Ministerio ha tenido a bien trasladarle a la Secretaría de Sala, vacante en esa Audiencia, por traslación de D. Rafael Ortiz Noguera.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Rafael Ortiz Noguera, Secretario de Sala de la Audiencia de Cáceres, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien trasladarle a la Secretaría de Sala, vacante en esa Audiencia, por excedencia de D. José Franchy y Roca.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Cruz Villuendas y Rodríguez, Secretario judicial excedente voluntario, de categoría de término, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Julio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, vacante por renuncia de D. Ceferino Flórez Catalán.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento aprobado por Decreto de 21 de Julio último,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Jesús Arias de Velasco y D. José Fernández Orbeta, Magistrados de ese Supremo Tribunal, designados por la Sala de gobierno del mismo; D. Luis Fernández Clérigo y don Antonio Rodríguez Pérez, Abogados del ilustre Colegio de Madrid, que figuran entre los propuestos por la Junta de gobierno del expresado Colegio; D. Joaquín Garrigues y Díaz Cañabate, D. José Serrano Suárez y D. Federico de Castro, Catedráticos de la Facultad de Derecho de las Universidades de Madrid, Oviedo y La Laguna, respectivamente, propuestos por el Consejo de Instrucción pública, y D. Enrique Veloso Bazán, Jefe de Sección del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, para que en concepto de Vocales, debiendo el último actuar también como Secretario, constituyan el Tribunal que, bajo la presidencia de V. E. y en unión del Fiscal general de la República y del Decano del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, como Vocales natos, ha de juzgar los ejercicios de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, convocadas por Decreto de 24 de Julio próximo pasado.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Barco de Avila, de entrada, en la provincia de Avila, vacante por excedencia de D. Manuel Gómez, a D. Eduardo García Galán Carabias, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Cebreros.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Cebreros, de entrada, en la provincia de Avila, vacante por traslación también de D. Eduardo García Galán, a D. Manuel Martínez

Gargallo, Juez de primera instancia de entrada, interino, que sirve el de Murias de Paredes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de primera instancia de entrada, vacante por excedencia de D. Manuel Gómez, a D. Victoriano Ortiz y Gómez Coronado, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedente, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de la carrera y que pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, de entrada, en la provincia de León, vacante por traslación de D. Manuel Martínez.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Convocadas, por orden de este Ministerio de fecha 16 de Julio último (GACETA del día 17), oposiciones para cubrir las vacantes de Secretarías judiciales que en la misma se detallan entre Oficiales de Secretaría, sean o no Licenciados en Derecho, fijándose como plazo de presentación de instancias el de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID; y

Considerando que pueda resultar insuficiente dicho plazo para aquellos señores que residiendo en las islas Canarias y territorios españoles del Golfo de Guinea desearan tomar parte en estas oposiciones,

El Ministerio ha acordado que el expresado plazo de treinta días de admisión de instancias, se considere prorrogado hasta el día 10, inclusive, del próximo mes de Octubre, sólo para aquellos Oficiales de Secretaría, sean o no Licenciados en Derecho, que residiendo en las islas Canarias y territorios españoles del Golfo de Guinea, deseen concurrir a las oposiciones de referencia.

Lo que digo a V. E. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón Pérez y Flórez Estrada, sobre su derecho a reingresar en el servicio activo, del que resulta:

Que el interesado fué jubilado por imposibilidad física y en Octubre de 1930 solicita que, por haber desaparecido la causa que motivó su jubilación, se le reintegre al servicio activo; que los Médicos designados por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas han certificado que D. Ramón Pérez y Flórez Estrada se encuentra en plena posesión de sus facultades mentales y en integridad de su psiquismo, completamente curado de la enfermedad que motivó su jubilación:

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo 50 del vigente Estatuto de Clases pasivas, la jubilación por imposibilidad física es siempre revisable, en cuanto a la subsistencia de la causa que lo haya motivado, por lo que habiendo desaparecido la causa que motivó la jubilación, y justificado este extremo, tiene perfecto derecho al reingreso en el servicio activo que solicita, pues no otra cosa significa el que la jubilación por imposibilidad física sea revisable, en cuanto a la subsistencia de la causa que la motivó:

Considerando que al prescribir el mismo párrafo del artículo antes citado que el jubilado por imposibilidad física no puede mejorar su clasificación por servicios prestados, ni por sueldos disfrutados con posterioridad a la fecha de su jubilación, supone que el jubilado puede volver al servicio activo y solicitado el reingreso tiene que reconocerse ese derecho al interesado, siempre y cuando se justifique que el interesado está completamente curado de la enfermedad que motivó su jubilación, como sucede en el caso origen de este expediente:

Considerando que a falta de una disposición expresa que lo determine, debe adjudicarse al jubilado por imposibilidad física, la primera vacante que ocurra de la categoría y clase que disfrutaba en el momento de su jubi-

lación, aplicando por analogía lo que para el reingreso de excedentes se dispone en el Estatuto de Funcionarios, sin esperar a que tenga que transcurrir un mes desde la presentación de la solicitud pidiendo el reingreso, por ser involuntaria la causa que motiva la jubilación y por el plazo que ha de invertirse en la tramitación del expediente para el reconocimiento del derecho, por lo que parece natural que la vacante que haya de adjudicarse sea la primera que ocurra a partir del reconocimiento:

Considerando que no habiendo una disposición aplicable al caso que motiva este expediente, las mismas conveniencias de la Administración aconsejan se dé carácter general a la resolución que en él recaiga, para evitar las dudas y dificultades que pudieran surgir en lo sucesivo; usando de las facultades que me están conferidas,

He acordado, de conformidad con la informado por la Dirección general de lo Contencioso:

1.º Que D. Ramón Pérez y Flórez Estrada tiene derecho a reingresar en el servicio activo del Cuerpo general de Hacienda pública, por haber desaparecido la causa que motivó su jubilación, debiendo adjudicársele la primera vacante que ocurra de la categoría y clase que disfrutaba al ser jubilado, a partir del reconocimiento de su derecho; y

2.º Que para evitar las dudas que en lo sucesivo pudieran surgir, se emienda dictada esta resolución con carácter general, publicándose en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 13 de Agosto de 1931.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Alfonso Bermúdez González, en virtud de concurso y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, Profesor auxiliar de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Santiago, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1931.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de Abril último y con la propuesta unánime del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Director de dicho Centro al Profesor del mismo D. Prudencio Landín Tobío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1931.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Formulada consulta a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas sobre las circunstancias que concurren en relación con las becas concedidas a los estudiantes panameños que cursan sus estudios en España, sin que sea posible se emita el dictamen solicitado con la urgencia que fuera de desear por la imposibilidad en que ha de encontrarse dicha Junta para reunirse, dada la época actual de vacaciones:

Considerando que en tanto no sea contestada dicha consulta ha de estimarse subsisten los motivos que determinaron la rehabilitación de las becas de que se hizo mención en la Orden de 4 de Mayo último (GACETA del 20),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se rehabiliten durante los tres meses comprendidos entre el 1.º de Julio pasado y 30 de Septiembre próximo las seis becas de referencia y que se satisfaga a cada uno de los beneficiarios el importe de las mensualidades que vayan venciendo hasta la fecha indicada, con cargo a la consignación especial del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 3.º del presupuesto general de gastos de este Ministerio; y

2.º Que se consideren reproducidos cuantos extremos son aplicables en la actual época de los comprendidos en la parte dispositiva de la Orden recordada de 4 de Mayo del corriente año.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Legación del Panamá en

esta capital a los efectos oportunos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ministro de Estado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se constituya en Melilla un Comité paritario de Transportes marítimos—Carga y Descarga—, teniendo derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo mencionado se inscriban en el mencionado Censo.

Transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se determinará aquél en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se constituya en La Coruña un Comité paritario provincial de Tranvías, teniendo derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo mencionado se inscriban en el antedicho Censo.

Transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se determinará aquél en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Centro de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, Sección de Barberos y Peluqueros de Las Palmas, solicitando la constitución en dicha provincia de un Comité paritario de Peluqueros, y considerando que la petición merece ser atendida, no sólo porque la beneficiosa influencia de la Organización Corporativa Nacional debe hacerse llegar a todas las industrias, sino porque además la industria de referencia es de aquellas que en casi todas las provincias españolas están ya dotadas de estos organismos paritarios,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que en Las Palmas, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Comité paritario de Servicios de Higiene (Peluqueros), integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y agrupado administrativamente a la Agrupación que forman los Comités paritarios de Despachos, Oficinas y Banca, Artes Blancas, Comercio en general y Comercio de la Alimentación.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones patronal y obrera se concede derecho electoral a aquellas entidades que, figurando ya inscritas en el Censo Electoral Social, manifiesten a este Ministerio su deseo de intervenir en las elecciones correspondientes dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID y por aquellas que no estando inscritas actualmente en el mencionado Censo, soliciten su inscripción en él dentro del plazo referido, acompañando al efecto la documentación necesaria; y

3.º Una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Obreros Metalúrgicos y Siderúrgicos de Cartagena pidiendo la constitución del Comité paritario co-

rrespondiente a estas actividades industriales, y

Considerando que las mismas en Cartagena tienen importancia para que cuanto se refiera a relaciones entre capital y trabajo en esta modalidad pueda ser tratado por ambas representaciones en un organismo que con conocimiento de las cuestiones estudie las mismas y prevea posibles deficiencias,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se constituya en Cartagena, con jurisdicción local, un Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Comités paritarios existentes en Cartagena.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones patronal y obrera se concede derecho electoral a aquellas entidades que, figurando ya inscritas en el Censo Electoral Social, manifiesten a este Ministerio su deseo de intervenir en las elecciones correspondientes dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID y por aquellas que no estando inscritas actualmente en el mencionado Censo, soliciten su inscripción en él dentro del plazo referido, acompañando al efecto la documentación necesaria; y

3.º Una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por el Presidente del Comité paritario de Minas y Canteras, radicante en Peñarroya-Pueblo Nuevo, con jurisdicción sobre las provincias de Córdoba y Badajoz, petición en la que, reflejando el acuerdo del Pleno de dicho organismo, solicita la ampliación del número de Vocales que integra el Comité paritario de referencia, con el fin de que en el mismo tengan representación las clases patronal y obrera de las minas de Azuaga (Badajoz), y considerando que la petición, por su justicia y por la

unanimidad existente entre las clases interesadas, no necesita de fundamentación especial para estimar que debe ser atendida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se amplie el número de Vocales que actualmente integran el Comité paritario de Minas y Canteras de Peñarroya-Pueblo Nuevo, con jurisdicción en las provincias de Córdoba y Badajoz, con dos Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación que pertenezcan a las entidades patronales y obreras de minas y canteras de Azuaga, teniendo derecho a intervenir en la elección para la designación de estos representantes, las entidades de una y otra clase que figurando en la actualidad inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio y radicando en Azuaga lo soliciten así de este Departamento dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID o por aquellas que aunque actualmente no estén inscritas soliciten la inscripción en el dicho Centro dentro del plazo mencionado, transcurrido el cual se determinará aquel en que deban verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### CORTES CONSTITUYENTES

#### SECRETARIA

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno interior de las Cortes Constituyentes se convoca a oposiciones para la provisión de siete plazas de Escribientes mecanógrafos de la Secretaría del Congreso de los Diputados y tres más con derecho a ocupar las vacantes que ocurran, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Podrán presentarse a dichas oposiciones, en igualdad de condiciones, todos los españoles de ambos sexos mayores de diez y ocho años.

Las solicitudes, que deberán dirigirse al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Gobierno interior, y en las que se expresarán la naturaleza, edad del aspirante y condiciones y méritos, si los tuviere, habrán de presentarse en el Negociado de Gobierno interior, acompañadas necesariamente de la certificación del Registro civil y de

la de antecedentes penales, sin las cuales no serán admitidas, todos los días laborables, de cinco a ocho de la tarde, en el plazo de quince días naturales, contado desde el siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los ejercicios serán tres, todos eliminatorios:

1.º Escritura a mano y al dictado, sin indicaciones ortográficas, a fin de probar los conocimientos gramaticales de los aspirantes.

2.º Redacción, a máquina, de un documento que el Tribunal designe de los usuales y corrientes en la Secretaría de las Cortes.

3.º Escritura a máquina, al dictado, durante cinco minutos, a la velocidad que el Tribunal estime conveniente.

El Tribunal se reserva el derecho de convocar a un nuevo ejercicio de escritura a máquina, cuyas condiciones fijará previamente, si así lo considerase necesario, como asimismo comprobar prácticamente los conocimientos especiales que los aspirantes aprobados en los tres ejercicios aleguen.

Oportunamente se señalará el día y la hora en que han de dar comienzo los ejercicios.

Secretaría de las Cortes Constituyentes, 25 de Agosto de 1931.—El Secretario primero, E. R. Ramos.

## MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARIA

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Andrés García Rodríguez, natural de la Seca de Alba, provincia de León, viudo.

Madrid, 21 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, M. de Piniés.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Manuel Vázquez, de ochenta años, jornalero, natural de Verín; Constantina Cabanas, de treinta y cinco años, comerciante, natural de Brestaballe, Ayuntamiento de Maceda, provincia de Orense, y Manuel Gómez, de ciento tres años, sin más datos.

Madrid, 21 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, M. de Piniés.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Isidro Llobet, Juan Gómez Cañada, Ermesinda Quinteiro, Manuel Gómez Morteiro, Angel Varela, Pedro Pinedo Expósito, José Rey, viudo, de cuarenta y nueve años; Francisco González, de setenta y cinco años; Antonio Medina; Manuel Paredes Ocejo, de treinta y siete años, natural de Ceztranza (Vizcaya).

Madrid, 21 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, M. de Piniés.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa a este Ministerio que en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de aquella capital obran las cantidades depositadas como indemnización por el fallecimiento en accidente de trabajo de los súbditos españoles siguientes: José María Fernández, de cuarenta y dos años, casado y de profesión Ayudante de mozo a bordo del vapor "Berná"; José Santana, de cincuenta y siete años, casado y de profesión albañil; Manuel González, de treinta y nueve años, de estado casado; Manuel Álvarez, de sesenta años, casado; Constantino García, de cuarenta y nueve años, casado, e Indalecio Arias Fernández, de treinta y cinco años, casado y de profesión aspirante a guarda.

Madrid, 21 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, M. de Piniés.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Aquiles Ulrich contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Talavera de la Reina a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en 25 de Octubre de 1929 comparecieron ante el Notario de esta Corte D. Dimas Adánez y Horcajuelo, D. Fernando García Mateos, en representación del Banco Español de Crédito, y D. Manuel Costales Nava, exponiendo: Que este señor era dueño de tres fincas, una en el término municipal de Gamonal y dos en el de Calera; que el Sr. Costales mantenía relaciones económicas, reflejadas especialmente en cuentas corrientes, de créditos y en descuentos con el Banco Español de Crédito, Sucursal de Talavera; que el mismo señor adeudaba en el día al Banco pesetas 195.677; que en garantía del pago de esta cantidad y de cualesquiera otras que pudiera adeudarle hasta el máximo de 225.000 pesetas, de intereses de tres anualidades al 7 por 100 anual y 25.000 pesetas más para costas y gastos, en su caso, el Sr. Costales constituyó hipoteca a favor del Banco, extendiendo la hipoteca a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la ley Hipotecaria, y además a los frutos pendientes y rentas vencidas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación, y a los objetos muebles colocados permanentemente sobre los predios, distribuyéndose el gravamen sobre las tres fincas mencionadas:

Resultando que habiendo omitido involuntariamente el Sr. Costales en dicha escritura la circunstancia de que los tres inmuebles hipotecados

habían sido anteriormente agrupados por él y dando origen a una nueva finca, compareció de nuevo en unión del otro otorgante, Sr. García Mateos, éste, en representación del Banco, ante el propio Notario Sr. Adánez, en 16 de Octubre último, al efecto de subsanar esa omisión, y se otorgó escritura en que se sustituían las tres fincas hipotecadas por la que había sido formada por agrupación, y que la hipoteca constituida por la escritura precedente lo era, no sobre los tres repetidos inmuebles, sino sobre el que de su agrupación había resultado, afectando todo el gravamen al único inmueble, esto es, "una dehesa de labor llamada Aldaguil", en los términos municipales de Gamonal y Calera, partidos judiciales de Talavera de la Reina y Puente del Arzobispo, con una superficie de 517 hectáreas, 38 áreas y 57 centiáreas, de las cuales radican en el término de Gamonal, partido de Talavera, 454 hectáreas, 94 áreas y 64 centiáreas, y en el de Calera, partido judicial del Puente del Arzobispo, las restantes 62 hectáreas, 93 áreas y 93 centiáreas; habiendo motivado esta agrupación la siguiente inscripción en el Registro de Talavera de la Reina: Tomo 800, libro 29 de Gamonal, folio 81, finca número 1.940, inscripción primera:

Resultando que presentadas ambas escrituras en el Registro de la Propiedad de Talavera de la Reina, el Registrador puso en la de 25 de Octubre de 1929 la siguiente nota: "Presentado hoy este documento, en unión de la escritura de subsanación de error en este cometido, otorgada en Madrid, en 16 de Octubre último, ante el Notario D. Dimas Adánez Horcajuelo, y de otra copia de la de mandato, otorgada ante el mismo Notario el 17 de Julio de 1925, se ha suspendido su inscripción porque de la finca resultante de la agrupación, de las tres a que se refiere el precedente documento, y cuya descripción resulta en la de subsanación, pesa una anotación de secuestro a favor del Banco Hipotecario de España, a cuyos Estatutos quedó sometido D. Manuel Costales Nava, y no consta la aquiescencia de aquella entidad para llevar a cabo este contrato. Siendo subsanable este defecto, a instancia verbal del presentante se toma anotación preventiva por sesenta días al folio 58 del tomo 800 del archivo, libro 29 de Gamonal, finca 1.940, anotación letra C":

Resultando que el Procurador don Aquiles Ulrich, en representación del Banco Español de Crédito, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en las razones siguientes: que el número cuarto del artículo 107 de la ley Hipotecaria permite la inscripción de la escritura origen de este recurso; que ni en los Estatutos del Banco Hipotecario del año 1872 ni en los de 3 de Noviembre de 1928 se encuentra artículo alguno que exija la aquiescencia de aquél para hipotecar por segunda vez ni antes ni después que él, en su carácter de primer acreedor, inste el procedimiento de apremio contra las fincas gravadas, ni tampoco disposición que establezca la necesidad de la conformidad del Banco para inscribir escrituras de hipotecas otorgadas por los deudores con anterioridad a

haber instado aquél su procedimiento judicial; que la Resolución de 24 de Diciembre de 1892 se dictó para un caso distinto y tuvo por finalidad evitar que la preferencia del Banco para cobrar no resultara desvirtuada por acto alguno doloso del deudor, lo que no ocurre en el presente caso, en que no se trata de transmitir el dominio del inmueble, ni menos desconocer el derecho de dicha entidad, sino únicamente de inscribir una escritura de hipoteca que deje a salvo la anterior por su propia condición de ser segunda; y termina con la súplica de que se declare que la anotación de secuestro practicada no constituye obstáculo ni falta para la inscripción de la escritura de 25 de Octubre de 1929 y posterior complementaria, debiendo, por tanto, inscribirse:

Resultando que el Registrador de la Propiedad interino alegó en defensa de su nota: que no es de aplicación el artículo 107 de la ley Hipotecaria, porque lo que se opone a la inscripción no es la hipoteca anterior a favor del Banco Hipotecario, sino la anotación preventiva de secuestro; que, conforme a los artículos 1.785—en relación con el 1.758—, 1.786 y 1.766 del Código civil, el secuestro es una modalidad del depósito, que ha de inscribirse en el Registro, y que consiste en guardar la cosa y restituirla, lo que no sería posible si diera facultad al dueño de la cosa secuestrada para disponer de ella mientras duren los efectos de tal depósito; que en virtud del secuestro y posesión interina del Banco Hipotecario sobre la finca de que se trata, autorizado por el artículo 21 de los Estatutos del Banco, ha habido un desplazamiento de derechos dominicales a su favor, que dejan en suspenso para el dueño de la finca la facultad de disposición, condición precisa para poder hipotecar, conforme al artículo 1.857 de dicho Código; que según éste, es preciso que las personas que constituyan hipoteca tengan la disposición de sus bienes o, caso de no tenerla, se hallen autorizados al efecto, y esta autorización es la que falta y se necesita para poder inscribir la segunda hipoteca de que se trata, y que había tomado anotación preventiva por defecto subsanable por estar así declarado por este Centro en Resolución de 24 de Diciembre de 1892:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Madrid confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Talavera de la Reina, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por este funcionario en su informe:

Considerando que los antecedentes fundamentales de este recurso, la nota calificadora del Registrador, las alegaciones de los interesados y la decisión del Presidente de la Audiencia son iguales a los que motivaron la Resolución de este Centro directivo de 3 de los corrientes mes y año, como generativos dichos antecedentes de los actos y contrato consignados en la misma escritura, presentada en los Registros de la Propiedad de Puente del Arzobispo y de Talavera de la Reina por el solo hecho de radicar en los términos municipales de ambos la finca que constituye el objeto de la garantía; razón por la cual procede ratificar la doctrina entonces desvirtuada.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1931.—El Director general, A. Garrigues.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Por Decreto de 3 de Julio último se establecen nuevas y convenientes normas para el ingreso en el Magisterio primario mediante la organización de cursillos de selección profesional.

Es propósito del Ministerio, según se declara en dicho Decreto, que esta organización se realice por las Escuelas Normales y Universidades, con la colaboración de los elementos que señala aquella disposición, en las condiciones de máxima responsabilidad e iniciativa. Ello permitirá una saludable competencia entre los centros de enseñanza en la obra fundamental de elegir y orientar al personal docente y también la posibilidad para la Administración de considerar la experiencia de los mejores resultados en el propósito de perfeccionar el sistema.

Más interesa en esta primera ocasión señalar las normas que pueden conducir mejor a ese resultado, y por esto la Dirección general, de conformidad con el artículo 16 del Decreto, decide extender los términos de la convocatoria a la indicación de las cuestiones que deben ser objeto de este primer cursillo de selección. La forma misma en que se presentan manifiesta que no se trata de temas concretos, sino que los Claustros y los Tribunales tomarán de estas cuestiones aquellos aspectos que puedan ayudar mejor al doble propósito de conocer la preparación de los aspirantes — mediante el diálogo, notas y ejercicios varios de las clases—y comunicarles la orientación moderna en los estudios. Así, por ejemplo, no pueden aspirarse en unas pocas lecciones de Ciencias Naturales a revisar todo el contenido de éstas; pero sí cabe orientar a los Maestros en la formación de un herbario, acerca de la observación por los niños de la vida de una planta, y respecto de la aplicación del Dibujo en esta enseñanza, etc.

De análoga suerte sería inútil pretender un resultado extenso en materias como la Música, que suponen un largo aprendizaje; mas cabe averiguar rápidamente lo que los aspirantes saben, ponerles de relieve el valor de la canción popular y hasta enseñarles alguna de las bellas melodías regionales.

Los cursillos de selección profesional, al ser confiados principalmente a las Escuelas Normales, suponen en los aspirantes la preparación cultural y pedagógica que reciben de éstas, y sólo pretenden comprobarla y ayudar a su mejor orientación mediante la colaboración aunada del profesorado de aquellos Centros y de otros elementos

del Magisterio y universitarios, según el Decreto establecido.

Para la debida realización de tales propósitos, esta Dirección general se ha servido acordar las siguientes instrucciones:

1.ª Las clases determinadas en el artículo 4.º del Decreto tendrán como objeto, según allí se indica, la consideración principal de algunos problemas y cuestiones fundamentales que sirvan a los Profesores para dar a conocer la orientación presente de los estudios pedagógicos, científicos, literarios y de las disciplinas auxiliares en la instrucción primaria y, a la vez, para advertir la extensión y el sentido de la disposición formativa que los aspirantes manifiesten en el diálogo de la clase, en los diarios y en los trabajos que les encarguen los Vocales del Tribunal y los Profesores Adjuntos.

Este plan de trabajo será acordado por los Claustros de las Escuelas Normales en una o varias reuniones, que habrán de celebrarse precisamente en los ocho días anteriores a la fecha en que dará comienzo el cursillo, fijándose seguidamente dicho plan en un tablón de anuncios de aquellas escuelas para conocimiento de todos los aspirantes.

Los Claustros pueden acompañar una relación de los libros de estudio y consulta que deban recomendarse a los cursantes para mejor aprovechamiento, poniendo estas obras a disposición de ellos en las bibliotecas de las Normales y dando las máximas facilidades para que las utilicen.

El número de las clases no bajará de tres cada día laborable, ni de dos el de las lecciones modelo sobre organización y metodología que el mismo artículo establece como oportunidad para que los futuros Maestros reciban una orientación adecuada en la práctica docente.

En unas y otras enseñanzas se evitará el enciclopedismo superficial y la tendencia verbalista, ya que no se trata de una ocasión para el lucimiento personal del profesorado, sino de una labor ceñida al propósito de influir sustancialmente en la formación del magisterio primario y de seleccionar justificadamente a los más capacitados.

2.ª Se organizarán las prácticas de enseñanza a que se refiere el artículo 5.º de modo que no haya más de tres aspirantes incorporados a una Escuela unitaria y de dos a una clase de Escuela graduada, a fin de que puedan tomar una participación activa en la labor docente bajo la dirección del Maestro titular y con asistencia obligada durante todas las horas escolares, así en la sesión diurna como en la nocturna para adultos, cuando la hubiere.

3.ª Las lecciones de orientación cultural y pedagógica que constituyen la tercera parte del cursillo insistirán en el propósito manifestado en la Instrucción primera, ello en el nivel que la colaboración universitaria debe aportar a la obra de elevar el esfuerzo y los resultados de la Escuela primaria.

4.ª El número de plazas que habrán de proveerse en este cursillo no excederá de cuatro mil, y su distribución será determinada oportunamente por

esta Dirección general, teniendo en cuenta las necesidades escolares de cada provincia y el número de solicitudes presentadas en cada distrito universitario.

5.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias, con la documentación que determina el artículo 9.º del Decreto, al Rector Jefe del distrito universitario en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA. Los opositores de 1928 que sean eliminados en las pruebas a) y b) del cursillo especial convocado para ellos podrán presentar sus instancias hasta el 20 de Octubre. En dicha instancia el aspirante manifestará la provincia en que desee actuar, y a continuación las demás provincias del distrito universitario, dentro de un orden de preferencia, que cada Rectorado procurará tener en cuenta para la organización de los cursillos, con objeto de lograr una proporcionalidad entre el número de solicitantes y el de plazas a proveer y evitar la reunión excesiva de aspirantes en una determinada provincia.

Cuando dicho orden de preferencia no baste para la distribución conveniente de los cursantes se tendrá en cuenta el dato de la edad mayor para decidir acerca de dicha distribución.

Los Rectorados publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias del distrito universitario y en la Prensa diaria y profesional que facilite esta labor informativa, la relación de aspirantes admitidos, distribuidos por provincias, a fin de que los interesados se hallen dispuestos a concurrir a los llamamientos que oportunamente hagan los Tribunales respectivos.

6.ª No debiendo exceder de un centenar el número total de asistentes a las enseñanzas de los cursillos de selección, se constituirán tantos Tribunales como sea necesario para la realización de la primera parte de aquellos en la forma que establece el artículo 2.º del Decreto, aplicándose en esta primera convocatoria la disposición de dicho Decreto.

Donde se constituyan varios Tribunales, los aspirantes serán incorporados a los trabajos de cada uno de ellos en número equivalente, según el orden de admisión, y, a su vez, cada uno de estos Tribunales formará con independencia la lista de aprobación a que se refiere el artículo 4.ª

Cualquiera que sea el número de Tribunales que actúen, el número total de aspirantes que han de aprobarse en esta primera parte del cursillo no será superior al doble de las plazas anunciadas y correspondientes a la provincia de que se trata, poniéndose de acuerdo los Presidentes y Secretarios de los Tribunales para la fijación proporcional de los cursantes que hayan de ser admitidos a continuar las pruebas.

Verificado esto, los Tribunales remitirán al Tribunal designado en primer lugar las listas resultantes para que las relacione y establezca la lista única en forma análoga a la que determina el párrafo segundo del artículo 3.ª del Decreto respecto a la casificación definitiva. Dicho Tribunal se hará cargo de esta lista única y procederá a verificar la segunda parte de los cursillos, quedando disueltos los demás Tribunales desde este momento.

Para la celebración de los cursillos se habilitarán locales de capacidad que permita colocar a los aspirantes con la separación conveniente, de modo que puedan tomar notas y desarrollar sus trabajos con la comodidad y el aislamiento necesarios.

Las autoridades académicas de los distintos Centros de enseñanza quedan obligadas a dar a los Tribunales las facilidades necesarias para que puedan lograrlo.

7.ª Los Vocales de los Tribunales, los Profesores adjuntos, los Inspectores y Maestros a quienes se confiere lecciones y visitas percibirán una remuneración de 15 pesetas por lección o clase y el importe de los gastos de locomoción, sin que pueda considerarse esta modesta indemnización como pago de una labor que se estima de colaboración generosa.

Los Vocales de los Tribunales percibirán, además, 10 pesetas por asistencia a cada sesión dedicada al examen de notas, trabajos y calificación de los ejercicios.

8.ª Esta Dirección general resolverá las consultas que los Centros de enseñanza a quienes se confía la organización de los cursillos y los Tribunales que han de desarrollarlos estimen necesario elevar para la conveniente aplicación del Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las clases que determina el artículo 4.º del Decreto para la primera parte de los cursillos de selección profesional se desarrollarán esta vez dentro de las siguientes cuestiones:

#### PEDAGOGIA

Educación y autoeducación.  
Los ideales educativos en la Historia.

Contenido filosófico de la Pedagogía.

Tendencias actuales de la misma.  
Factores de la obra educativa y su valor esencial.

La unidad del propósito educativo y modo de lograrla.

La Escuela como realidad social.  
Condiciones externas y favorecedoras del objetivo escolar.

La Escuela unitaria y sus posibilidades.

La Escuela graduada y su organización mejor. La función del Director y la colaboración del personal docente.

El programa escolar. El contenido y la orientación de función de la aspiración docente.

Indicaciones metodológicas acerca de las principales materias del programa escolar.

El libro y su valor en la Escuela.  
Las instituciones complementarias.

#### IDIOMA

La lengua materna y el idioma nacional. Su relación con la Escuela.

Clasificación de las lenguas y lugar que en ella corresponde al español.

La clase de lectura.  
La biblioteca escolar y su aplicación en esta enseñanza.

La Gramática y su lugar en la Escuela.  
Los ejercicios de redacción.

Los grandes escritores del siglo de Oro y sus obras principales.  
Autores modernos y contemporáneos.

#### ARITMETICA Y GEOMETRIA

La iniciación del niño en este estudio.  
El cálculo mental.

Las operaciones fundamentales y su relación en el propósito docente.

Los números fraccionarios y decimales. Cuándo y cómo abordar su enseñanza.

Los problemas aritméticos, su orientación y empleo.

Unidades fundamentales del sistema métrico.

La idea de medida y cómo formarla.  
Los cuerpos geométricos.

#### GEOGRAFIA

El medio natural y social donde la Escuela radica.

Regiones geográficas de la Península ibérica.

Regiones principales del mundo y sus características.

Principales zonas productoras en orden a la alimentación y a la industria.

Correspondencia entre los hechos económicos y las condiciones geográficas.

Relaciones económicas y políticas entre los pueblos.

Oceanos y tierras.  
Los grandes viajes y las exploraciones.

Material de enseñanza aplicable: los mapas y su interpretación. Los libros y guías, las proyecciones, estampas, excursiones, etc.

#### HISTORIA

La iniciación histórica y cómo lograrla en la Escuela.

Cuestiones de Prehistoria con especial referencia a España.

Relación entre la Historia Nacional con la Universal.

Momentos culminantes en la Historia general.

Períodos destacados en la Historia del pueblo español.

El Renacimiento.  
Las revoluciones francesa e inglesa y su proyección histórica.

La cooperación internacional.  
Enlace de la Historia y la Geografía.

Medios docentes aplicables a la enseñanza histórica.

#### CIENCIAS FISICOQUIMICAS Y NATURALES

La vida vegetal y animal que rodea al niño. Su consideración en el propósito educativo.

Los hechos y fenómenos naturales. La observación y la investigación.

El cuidado de plantas y animales en la Escuela. Insectarios y herbarios.

Elementos de la planta y sus funciones.

Propiedades de la materia.  
Estados de la materia.

Estudio del agua.  
Idem del aire.

La luz.  
Principales grupos zoológicos y sus características.

Funciones de la vida humana y sus órganos.

Cuestiones generales de higiene.

Los microbios.  
Cuestiones de mecánica.  
Cuestiones de electricidad.  
La constitución de la tierra.  
Aplicación del dibujo a esta enseñanza. Ejercicios.

#### DIBUJO, MUSICA, TRABAJO MANUAL, GIMNASIA

Orientaciones modernas y ejercicios prácticos en estas disciplinas.

2.ª Se procurará desenvolver dentro de una orientación análoga en un nivel superior, las lecciones de orientación cultural y pedagógica que constituyen la tercera parte del cursillo.

3.ª Los aspirantes admitidos a las oposiciones convocadas en 1930, podrán tomar parte en este primer cursillo con sólo enviar una instancia al Rectorado correspondiente solicitándolo así y manifestando las provincias en que desean actuar, conforme a la instrucción 5.ª

4.ª El límite de cuarenta años que establece el artículo 9.º del Decreto de 3 de Julio último no se tendrá en cuenta para los Maestros del segundo Escalafón que quieran tomar parte en este cursillo a los efectos de la plenitud de derechos.

5.ª Estos cursillos de selección profesional darán comienzo el 26 de Octubre.

Madrid, 25 de Agosto de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Rectores de las Universidades.

En cumplimiento de lo que se dispone en el Decreto de 24 de Julio resolviendo la situación de los Maestros que tomaron parte en las oposiciones de 1928,

Esta Dirección general ha resuelto publicar la convocatoria para el cursillo y prácticas especiales a que se han de someter los Maestros interesados y dictar las siguientes normas para la ejecución de aquel Decreto:

1.ª Inmediatamente después de la publicación de estas instrucciones las Secciones administrativas enviarán al Presidente de los Consejos provinciales de Primera enseñanza o al Director de la Normal donde aquéllos no se hubieran constituido todavía una lista de los Maestros y Maestras que desempeñan Escuelas en la provincia en período de pruebas, sea cualquiera el tiempo que puedan llevar en dicha situación y especificando la lista suplementaria a que pertenecen y, en consecuencia, los ejercicios que no aprobaron en las oposiciones, a los efectos del artículo 2.º del Decreto de referencia. Las Secciones enviarán también una relación comprensiva de los Maestros pertenecientes al segundo Escalafón que tomaron parte en aquellas oposiciones y practicaron todos los ejercicios.

2.ª A la vista de las anteriores relaciones los Consejos provinciales de enseñanza acordarán en la primera quincena del próximo mes de Septiembre los Profesores e Inspectores que hayan de verificar las visitas a los pueblos en que los Maestros o Maestras desempeñan sus servicios. Teniendo en cuenta que la mayoría de dichos Maestros pueden encontrarse en una zona de inspección, y para

evitar el recargo de visitas a algunos Inspectores, no será obstáculo para estos efectos la zona que pertenecen las Escuelas, pudiendo distribuirse las visitas equitativamente entre los Inspectores adscritos a la provincia y los Profesores normales. No hay inconveniente que cuando sólo exista Escuela Normal de Maestros o Maestras sean los Profesores o Profesoras, respectivamente, quienes visiten con los Inspectores o Inspectoras las Escuelas servidas por Maestros o Maestras.

3.ª Una vez hecho el acoplamiento de pueblos y Comisiones visitadoras, éstas y no otras serán las que hagan las visitas necesarias a un mismo Maestro durante todo el período de pruebas, debiendo comenzar sus salidas en el mismo mes de Septiembre.

Las Comisiones llevarán con esmero las notas relativas al estado de cada Escuela para que sobre ellas puedan fundamentar las propuestas de confirmación o eliminación de los Maestros.

4.ª Los Maestros del segundo Escalafón que realizaron los ejercicios de aquellas oposiciones y que, por tanto, se hallan afectados por estas disposiciones, se encuentran en situación análoga a aquellos que desempeñan sus Escuelas en períodos de pruebas; pero como son propietarios de sus actuales destinos, la Comisión visitadora comprobará la calidad de su gestión como Maestros y la confirmación en sus destinos significará en estos casos el reconocimiento de la plenitud de derechos.

5.ª Los Maestros comprendidos en la segunda lista supletoria, a parte de los cuales no se ha adjudicado Escuela todavía, no tendrán que participar en el cursillo, sino someterse a las visitas de inspección y a sus consecuencias una vez que obtengan el nombramiento provisional.

6.ª En el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, los opositores que realizaron todos los ejercicios de las oposiciones de 1928 dirigirán las instancias solicitando tomar parte en las pruebas que señala el artículo 6.º al Director de la Normal de la provincia donde deseen actuar. Cuando el opositor solicite en la misma provincia en que actuó la primera vez no necesitará acompañar a su solicitud documento alguno; pero cuando lo solicite en provincia distinta deberá unir a su instancia un certificado de la Normal en que realizó los ejercicios en el que se haga constar que aprobó aquéllos.

7.ª Los Directores de las Normales comprobarán, bajo la más severa responsabilidad, si los solicitantes tienen derecho a actuar en vista de que aprobaron los ejercicios de provincia y realizaron allí los juzgados después en Madrid, y una vez hecha esta comprobación, para la cual deberán valerse de los expedientes de estas oposiciones que quedaron en las Normales, enviarán a la Dirección general una relación de los admitidos para que conste en el expediente que se lleva en el Ministerio.

8.ª Una copia de la anterior relación en que aparezcan los Maestros y Maestras admitidos se fijará en los tablones de anuncios de las Escuelas

Normales con la mayor anterioridad posible al comienzo de las pruebas.

9.ª Tan pronto como esta Dirección general designe las personas que han de dar las clases conforme al apartado a) del artículo 6.º del citado Decreto, el de más categoría administrativa citará a sus compañeros y acordarán los temas que hayan de ser motivo de explicación y los Profesores que habrán de explicarlos durante los quince días de duración del cursillo, haciéndose público todo ello en los tablones de anuncios de las Normales.

10. El número de lecciones será de 30, dos cada día, previo acuerdo entre los Profesores designados, y el contenido de ellas deberá inspirarse en la serie de temas publicados en la convocatoria para los cursillos a ingreso en el Magisterio.

11. Los temas que los opositores han de explicar a los niños y a que se refiere el apartado b) no serán públicos, puesto que podrán prepararse durante una hora, ni la Comisión podrá acordarlos hasta el mismo día en que haya de comenzar esta segunda prueba.

12. Los Profesores que den las clases en estos cursillos percibirán una remuneración de 15 pesetas por lección. Quienes constituyan la Comisión calificadora de las pruebas percibirán además 10 pesetas por sesión, siempre que ésta no dure menos de dos horas.

13. El cursillo de las 30 lecciones a que se hace referencia en el apartado sexto dará comienzo el día 15 de Septiembre próximo y las pruebas a) y b) habrán de estar necesariamente terminadas y calificadas el 15 de Octubre.

Madrid, 25 de Agosto de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Directores de Escuelas Normales, Presidentes de Consejos provinciales de Primera enseñanza, Jefes de las Secciones administrativas e Inspectores Jefes de Primera enseñanza.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Madrid por doña Milagros Lara y Prieto, denominada "Milagros Lara".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de Agosto de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

## DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

### CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

#### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Obras inscritas en este Registro durante el segundo trimestre de 1930.

(Continuación.)

61.741.—Simeón, schotis; A los toros, pasodoble; Rata de hotel, tango. Musical, Federico Maenza Hernández y Alejandro Mirecki Marín.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con seis hojas. (39.092.)

61.742.—El amigo tricionado, zarzuela de costumbres asturianas, en dos actos y cinco cuadros, en prosa y verso, original, Dramática, Concepción G. Armiñán (doña Concepción García Armiñán).

Madrid, 1929.—Imprenta de "La Mañana".—Uno en 8.º con 56 páginas. (39.093.)

61.743.—... pero ellos no tienen bananas. (El viaje a Nueva York). Literaria, Jacinto Miquelarena Regueiro.

Espasa-Calpe, S. A.—Madrid, 1930. Espasa-Calpe, S. A.—Uno en 8.º con 168 páginas. (39.094.)

61.744.—Medio siglo de teatro infructuoso. Literaria, Luis Ruiz Contre-ras.

Madrid, 1930. Imprenta Helénica.—Uno en 8.º con 304 páginas. (39.095.)

61.745.—Album de música. Contiene: Montevideo, tango; En alta mar, barcarola; Arizona, charleston-fox; Los pieles rojas, shimmy; The Zahara, fox oriental; Pernambuco, shimmy; Bananas of Habana, shimmy; Saigon, fox-blues. Musical, Anibal Dosi y Foraboschi.

Ejemplar manuscrito. Uno en folio con ocho hojas. (449.)

61.746.—Melodiam, fox. Musical, Juan Trullás Tobella.

El autor. Barcelona, 1930. J. Mora. Uno en 4.º mayor con dos hojas. (15.785.)

61.747.—Lagartijillo, pasodoble torero, Musical, José Martín Domingo y Angeles Martín Porrás.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas. (39.096.)

61.748.—Mi Madrid, pasodoble. Musical, José Malé Hernández

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (39.097.)

61.749.—La hilandera, canción. Literaria y musical: Ecequiel Endérix Olavarria, de la letra, y Baldomero Fernández Casielles, de la música.

Unión Musical Española. Madrid, 1929.. Unión Musical Española.—Uno en folio con dos páginas y portada. (39.098.)

61.750.—El ventilador, canción-rumba. Musical y literaria: Francisco Santamaría y Morales y Andrés Valero García, de la música, y Juan Tavárez Marqués y Juan Colorado y García, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (39.099.)

61.751.—Una Empresa Trascendental. Corporación Española de Crédito y Finanzas, S. A. (Similar al Morris Plan Bank de Nueva York). Científica, Eduardo Zaldo de Benito.

Madrid, 1919. Imprenta Palomeque.—

Uno en cuarto mayor con 15 y 4 páginas sin numerar. (39.100.)

61.752.—Los que no perdonan, drama en cuatro actos. Dramática, Eusebio de Gorbea Lemrui.

Madrid, 1930. Gráfica Literaria.—Uno en octavo con 92 páginas. (39.101.)

61.753.—Calvarios ignotos, drama social en tres actos. Dramática, César Martínez Ballesteros.

Madrid, 1930. Imprenta de La Enseñanza.—Uno en octavo con 63 páginas. (39.102.)

61.754.—¿Qué da usted por el Conde?, comedia de enredo en tres actos. Dramática, Antonio Paso y Cano y Emilio Sáez Moreno.

Madrid, 1930. Tipografía Los Teatros.—Uno en octavo con 76 páginas y una de nota. (39.103.)

61.755.—La mala memoria, juguete cómico en un acto y en prosa. Dramática, Enrique García Álvarez y Joaquín Abaú y Díaz.

Madrid, 1930. Sucesor de R. Velasco.—Uno en octavo con 23 páginas. (39.104.)

61.756.—Manos de Plata, comedia en tres actos y en prosa. Dramática, Francisco Serrano Anguita.

Madrid, 1930. Sucesor de R. Velasco.—Uno en octavo con 86 páginas. (39.105.)

61.757.—La Virgen de Bronce, zarzuela en dos actos y cinco cuadros. Música de los maestros Soutullo y Vert. Dramática; Ramón Peña Ruiz y Antonio Paso (hijo) (Antonio Paso Díaz).

Madrid, 1930. Talleres Tipográficos de El Financiero, S. A.—Uno en octavo con 81 páginas. (39.106.)

61.758.—Colección Cantabrana A. Canciones originales: Mi bautizo, Tu ley, Solera fina, El negro Simón, Mi sombrero. Literaria; Sixto Cantabrana Ruiz.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con seis hojas y portada. (39.107.)

61.759.—Colección Cantabrana B. Canciones originales: En la Cava, Perfumes de flor, Mi linterna, Fe baturra, En el Pilar. Literaria; Sixto Cantabrana Ruiz.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con seis hojas y portada. (39.108.)

61.760.—El Gallo, vodevil lírico. Letra de Lozano y Arroyo. Musical; F. Alonso (Francisco Alonso López).

Madrid, 1930. Litografía de la Sociedad de Autores.—Uno en folio con cincuenta páginas. (39.109.)

61.761.—El país de los tontos, travésia amorosa. Letra de Paradas y Jiménez. Musical; J. Guerrero (Jacinto Guerrero y Torres).

Madrid, 1930. Litografía de la Sociedad de Autores.—Uno en folio con 52 páginas. (39.110.)

61.762.—La rosa del azafrán, zarzuela en dos actos. Letra de Romero y F. Shaw. Musical; J. Guerrero (Jacinto Guerrero y Torres).

Madrid, 1930. Litografía de la Sociedad de Autores.—Uno en folio con 105 páginas. (39.111.)

61.763.—Los naranjales, zarzuela en un acto; letra de Sevilla y Hernández Mir. Musical; F. Balaguer (Francisco Balaguer Mariel).

Madrid, 1930. Litografía de la Sociedad de Autores.—Uno en folio, con 30 hojas. (39.112.)

61.764.—Tres narraciones: Els amors d'en Pere Planells, Els oncles de Vallpregona, El Calçasses del Nyin-

vol. Literaria; Alejandro Font y Pla. El autor. Barcelona, 1930. La Renaixença.—Uno en octavo, con 214 páginas y una de índice. (15.787.)

61.765.—Infantil. Colección de cuatro bailables: 1, Iris, one-step; 2, Angustias, tango; 3, Pasa la estudiantina, pasodoble; 4, El flamenco, vals-jota. Musical; Baldomero González Reviejo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con ocho hojas. (15.788.)

61.766.—Composiciones Fons y Reinosa. Cuaderno segundo: Plaza, charlestón; De saldo, no, San Antonio; Amor que ríe y llora, couplet; Uno cualquiera, fox-trot; Malik Ana Abdek. Musical; Procopio San José Ocaña y Simón Fons Díaz.

Ejemplar manuscrito.—Uno en cuarto, con seis hojas. (1.333.)

61.767.—Composiciones D. Musín. Cuaderno núm. 1: Mona, marcha; Mi tango, tango; Lili, fox-trot; El clásico, schotis. Musical; Diego Pantión Pérez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, con ocho hojas. (1.334.)

61.768.—Perfumes de Oriente, fox-trot. Musical; aJime Via Olivella.

El autor. Barcelona, 1930. J. Mora.—Uno en folio, con cinco hojas. (15.789.)

61.769.—Album musical: Número 1, El Niño de Teruel; número 2, Los 21; número 3, Suspiros del Darro; número 4, Miniatura; número 5, Alcañiz. Musical, Andrés Maillo Ruete.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con siete hojas. (821.)

61.770.—Terminología científica, Industrial y Artística, adaptada al cuestionario oficial. Científica, Luis Niño González.

El autor. Madrid, 1929. Tipografía de Ricardo García.—Uno en 8.º con 211 páginas. (39.113.)

61.771.—En Aragón, jota aragonesa. Musical, Vicenta Etayo Bondía.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas. (822.)

61.772.—Otro más, schotis. Musical, José Miguel Martín.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos páginas y portada. (39.114.)

61.773.—Colección musical García Leoz: Número 1, A todo gas, En mi camino, Chulerías, My Dear, En un Carmen. Musical, Jesús García Leoz.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con seis hojas. (39.115.)

61.774.—Wirbeltanz, vals. Musical, M. Fresno (Manuel del Fresno y Pérez del Villar).

Barcelona, 1930. A. Boileau y Bernasconi.—Uno en 4.º mayor con dos hojas de piano y cuatro de instrumentos. (39.116.)

61.775.—Album con cinco sardanas: 1, Fresca con la rosade; 2, Maig etern; 3, ¡Com riu l'istiul!...; 4, Per que estas trista; 5, Canta, canta, pastoret. Musical, Felipe Vilaró Carbonell.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con seis hojas. (15.790.)

61.776.—Estudios Eclesiásticos, Revista trimestral redactada por Padres de la Compañía de Jesús. Año octavo, 1929. Tomo octavo, Enero a Diciembre de 1929. Periódico, varios. Director, Fernando Fúster y García.

Fernando Fúster y García. Madrid, 1929. Imprenta de Estanislao Maestre.—Uno en cuarto con 576 páginas. (39.117.)

61.777.—Primera Colección musical Zúñiga: Siempre alegres, jota; Ti-Ti,

polka; Fi-Fi, mazurca; El Pelotari, pasodoble; El 37 de línea, pasodoble. Musical, Faustino Zúñiga Pérez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con seis hojas. (39.118.)

61.778.—Primera Colección musical Domínguez Calvo: Toros y besos, pasodoble; October, fox-trot; Guachita, tango-habanera; Platense, pericón; Rio Janeiro, tango. Musical, Julián Domínguez Calvo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con 10 hojas y cubierta. (39.119.)

61.779.—Añoranzas de un emigrante, canción española. Literaria y musical, A. Montero (Alberto Montero Sánchez), de la letra, y Daniel Martínez Arroyo, de la música.

Madrid, 1930. Unión Musical Española.—Uno en folio con cuatro páginas de música y portada en letra. (39.120.)

61.780.—Shanghai, drama en tres actos y un epílogo, original. Dramática, Jhon Colton,seudónimo colectivo de Francisco Gómez Hidalgo y Clemente Fernández Burgas.

Ejemplar escrito a máquina.—Tres cuadernos en cuarto con 39 hojas el acto primero; 33 el segundo; 25 el tercero y 11 el epílogo. (39.121.)

61.781.—Brisas peruanas, fox. Musical, Amparo Algarra Soria.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (378.)

61.782.—13.ª Colección Musical. Lóiz Mary, fox-trot; El Chiqui Chiqui, couplet-rumba; Soy Mojamé, couplet cómico; Vida napolitana, tarantela couplet; Pierrot a la Luna, couplet y duetto. Musical, Hipólito Rodríguez Hernández (Hilito-Lipoi).

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con seis hojas. (823.)

61.783.—14.ª Colección Musical. Bronca en el cabaret, sketches; Somos maños, duetto; La Reina de los Chisperos, couplet y duetto. Musical, Hipólito Rodríguez Hernández (Hilito-Lipoi).

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con siete hojas. (824.)

61.784.—Mesa revuelta. Album Musical número 1.—1, Eduardo Navarro, pasodoble; 2, ¡Pobre pobeta!, tango; 3, Mercedes, tango; 4, Kuka, fox-trot. Musical, Luis Magias Castilla.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con ocho hojas.

61.785.—Melodía religiosa. Musical, José Rodríguez de Alba y del Campo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con una hoja. (39.122.)

61.786.—La vida novelada de un labrador. Literaria, Marcial Francisco Martín y Hernández.

Hijo de M. Rodríguez. Zamora, 1930. Hijo de M. Rodríguez.—Uno en octavo 119. (100.)

61.787.—La última modistilla, couplet. Literaria y musical; Pedro Martínez Vidal, de la letra, y Manuel Celedrán Riquelme, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas de música y una de letra. (379.)

61.788.—El plátano, rumba. Literaria y musical; Pedro Martínez Vidal, de la letra, y Manuel Celedrán Riquelme, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas de música y una de letra. (380.)

61.789.—La Deportista, couplet. Li-

eraria y musical; Pedro Martínez Vidal, de la letra, y Manuel Celdrán Riquelme, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas de música y una de letra. (381.)

61.790.—La maldición, couplet. Literaria y musical; Pedro Martínez Vidal, de la letra, y Manuel Celdrán Riquelme, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas de música y una de letra. (382.)

61.791.—La Reina del barrio, couplet. Literaria y musical; Pedro Martínez Vidal, de la letra, y Manuel Celdrán Riquelme, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas de música y una de letra. (383.)

61.792.—La Doméstica, couplet. Literaria y musical; Pedro Martínez Vidal, de la letra, y Manuel Celdrán Riquelme, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas de música y una de letra. (384.)

61.793.—Recueil de petites excursions. Literaria; Rafael Dalmau Ferreres.

El autor. Barcelona, 1930. Imprenta Casulleras.—Uno en 16.º, con 76 páginas y mapa. (15.791.)

61.794.—Album "Tricolor". Contiene: 1, Jaime Noaín; 2, Gloria fiterana; 3, Mis Tonterías; 4, Amor de maja. Musical; Federico Barea y Magaña.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con seis hojas. (887.)

61.795.—Album "Fifina". Contiene: 1, Mi chata, java; 2, Ha terminado, marcha; 3, Bailoteando, schotis; 4, Mi caela, marcha; 5, Mariposas, shymmy; 6, José Mari, pasodoble; 7, ¿A que no?, charleston. Musical; Erundina Díez Alvarez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con ocho hojas. (888.)

61.796.—Los tres locos del mundo. Cuatro retablos de farsa escénica y El cuento de Barba azul. Dramática; Jacinto Grau Delgado.

M. Aguilar. Madrid, 1930. Imprenta de J. Pueyo.—Uno en octavo, con 231 páginas. (39.123.)

61.797.—Segundo tercero quinto, aventura charadística en dos actos, dividido cada uno en dos cuadros, en prosa, original; música de los Maestros José L. Mediavilla y Enrique Estela. Dramática; Carlos Jaquotot Rapon y Antonio Martín-Gamero López-Gallarte.

Madrid, 1930. Taller-Escuela de Artes Gráficas de la Guardia civil.—Uno en octavo, con 69 páginas. (39.124.)

61.798.—Tirzah, plegaria. Musical; Bartolomé Martínez Bisbal.

Barcelona, 1930. Ediciones E. Prevosfi.—Uno en cuarto mayor, con tres hijos. (39.125.)

61.799.—Colección de obras musicales de "Martimira": 1, Reliquia, canción andaluza; 2, Pájaro loco, tango; 3, Ma poupée danse, vals; 4, Amatasta, tango. Musical; Joaquín Martí Mira (Martimira).

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, con ocho hojas y portada. (39.126.)

61.800.—Las chicas del taller, scho-

tis. Musical; José María Gordo y Alonso de Miranda.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, con dos hojas. (39.127.)

61.801.—La postinera, schotis. Musical; José María Gordo y Alonso de Miranda.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, con dos hojas. (39.128.)

61.802.—Torón, el padrazo, pasodoble torero. Musical; Jacinto Bonifacio Martín Rino.

Madrid, 1930.—Tipografía Ram-Gar.—Uno en folio con dos hojas. (39.129.)

61.803.—Gitanico, pasodoble. Musical, Mariano Heredero de Santiago.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, con dos hojas. (3.130.)

61.804.—Lourdes y el Aduanero, novela. Literaria, Antonio Porras y Márquez.

Madrid, 1928-1929.—Blass, S. A.—Uno en 8.º con una página de índice y una de colofón. (39.131.)

61.805.—Gitanaza!!!, pasodoble. Musical, José Sauque Fernández y Jerónimo López y López.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (15.793.)

61.806.—Les Fogueres de San Chuán, pasodoble humorístico. Musical, Luis Torregrosa García.

El Autor. Madrid, 1930. Litografía L. Sacristán.—Uno en 4.º, 9. (279.)

61.807.—La Java "Nacional". Literaria y musical, Juan Colorado García y Desiderio Abad Revuelta, de la letra, y Francisco Santamaría Morales y Francisco Collado González, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (39.132.)

61.808.—El Contrato de Hospedaje en su doble aspecto civil y mercantil. Científica, Nicolás Pérez Serrano.

El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.—Madrid, 1930. Imprenta del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús. Uno en 4.º con XVI-355 páginas. (39.133.)

61.809.—Album Musical.—"Como el 8", chotis; "A diez por hora", marcha. Musical, David Vela Peralta.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (825.)

61.810.—La última Mahonia, comedia vodevilesca, en tres actos y un cuadro. Dramática, Roberto de Boladeres e Ibern, con el seudónimo de "Acacias".

El autor.—Barcelona, 1930. Gráfica Catalana.—Uno en 8.º con 127 páginas. (15.798.)

61.811.—¡Soy gitano!, pasodoble torero. Musical, José Arenas Antón.

El autor.—Madrid, 1930. Litografía E. Durán.—Uno en folio con dos hojas. (39.134.)

61.812.—El Cocinero y el Rey, fábula representable, en una jornada y en verso, basada en un cuento de Juan de Timoneda. Dramática, Alfredo Merelo Fornés.

San Lorenzo de El Escorial, 1930. Imprenta Cogolludo.—Uno en 8.º mayor con 16 páginas. (39.135.)

61.813.—Amor y obligación, comedia. Dramática, D. Antonio Solís y Rivadeneyra, del texto, y D. Eduardo Juliá Martínez, de las Observaciones preliminares y del Ensayo biográfico.

Librería y Casa Editorial Hernan-

do, S. A. (Ediciones Villaiz). Madrid, 1930. Imprenta Góngora.—Uno en 8.º, con CX-123 páginas y una de colofón y 2 láminas. (39.136.)

61.814.—Composiciones Almandoz. Cuaderno 1: Babeskila, seis voces mixtas; Nere maitia lo, canción vasca a seis voces; Alalá d'o Cebreiro, canción a solo y seis voces mixtas. Musical. Norberto Almandoz Mendizábal.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con 14 hojas. (1.336.)

61.815.—Composiciones Almandoz. Cuaderno 2: ¡Ay, la, le, lo!..., canción asturiana a seis voces mixtas y solo; Din, dan, boleran, canción de cuna para coro de cinco voces mixtas. Musical. Norberto Almandoz Mendizábal.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, con 10 hojas. (1.337.)

61.816.—Fox del Beso. Musical. José María Lozano de la Fuente.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con 2 hojas. (1.338.)

61.817.—¡Padrecito!, tango. Musical. José María Lozano de la Fuente y Fernando Oliveras González.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con 2 hojas. (1.339.)

61.818.—Regio, pasodoble, ¡Quién no vió Sevilla!, narración sevillana. Musical, José María Lozano de la Fuente y Manuel Gordillo Ladrón de Guevara.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con seis hojas. (1.340.)

(Continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico de los kilómetros 403 al 415, Itinerario IX, de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Córdoba,

La Comisión ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Construcciones y Pavimentos Gil", vecino de Salamanca, Torres de Villarroel, número 1, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 78.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 79.974,86 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1931.—El Presidente, José M. González.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario "Construcciones y Pavimentos Gil".

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.